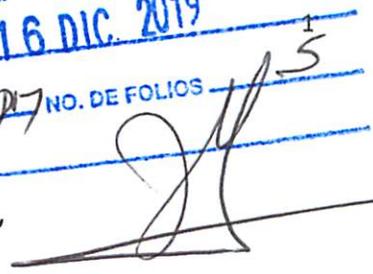


FECHA: 16 DIC. 2019
HORA: 4:20 P.M. NO. DE FOLIOS 5
D. RECIBIDO POR: 

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
No. 2017-00089

De. **MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO**

Vs. **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS**

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada con Tarjeta Profesional número 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, según cambio de razón social, protocolizada mediante Escritura Pública No. 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría No. 72 de Bogotá D.C., según poder conferido por el Representante legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.478.110, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, para manifestarle que propongo las siguientes excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE COMPETENCIA

La competencia es la institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubrica) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48). (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como “Juez natural”-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan a las partes que intervienen en la litis prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.

Ahora bien, el artículo 15 del Código general del Proceso, respecto a la *Cláusula general o residual de competencia*, dice:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...*

...Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...

...Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”. (Negrilla y subraya mías)

A su vez, el Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dice, que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

- Las acciones sobre fuero sindical.
- La suspensión, disolución y liquidación de sindicatos.
- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.
- La ejecución de las obligaciones de la relación de trabajo.
- Los conflictos respecto al reconocimiento y pago de honorarios.
- **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Negrilla y subraya mías)

Y es que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, se ha manifestado sobre el particular en variadas oportunidades, manifestando que situaciones que devienen de un contrato laboral, como lo es el caso de marras, deber ser puntualizadas por los jueces laborales, dada la especial competencia que les corresponde.

Para dar alcance a lo manifestado, debo resaltar lo dicho por la Sala Civil Familia del mentado Tribunal, Magistrado ponente Dr. Orlando Quintero García de fecha 25 de octubre de 2019, la cual concluye en resumen, que cuando el hecho productor haya sucedido en virtud de un contrato de trabajo, ello es suficiente para concluir que el caso corresponde a la jurisdicción laboral y no de la sala laboral, mencionando que:

“...es evidente que el hecho productor de los perjuicios reclamados sucedió en el ejercicio de un contrato de trabajo, tal y como se narra en los hechos 5 y 14 del escrito genitor, del mismo modo que por razón a ese hecho el afectado en la contingencia le fue reconocida la pensión de invalidez...”

...Ante este panorama es de concluir que la pretensión de Luis Alberto Quiñonez Perlaza, su compañera y sus parientes, es del resorte de la justicia laboral y no de la justicia civil, y en ese orden no tiene competencia el juez de esta última especialidad para decidir esa naturaleza de controversia, puesto que con arreglo al numeral primero del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a los jueces laborales conocer de: “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo” es decir la función de decidir las controversias que tengan fuente inmediata o mediata en el contrato de trabajo, está atribuida a la jurisdicción laboral, la cual por cierto está orientada por principios, normas y procedimientos bien distímiles a los de la civil...

...En este principio la jurisprudencia ha sentado “la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, bien sea la objetiva o por culpa del empleador, tiene naturaleza contractual”

Posteriormente dice:

“...De la anterior consideración se sigue que el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura, carece de competencia funcional para conocer y decidir el litigio, y como según el artículo 16 del Código general del Proceso y la competencia por los factores subjetivo y funcionales es

improrrogable, la actuación subsiguiente a esa declaratoria está vetada de nulidad, lo actuado hasta ese punto conserva validez excepto a la sentencia se explica..."

Concluye el Honorable Tribunal Superior de Buga diciendo:

"...y es que no luce razonable ni acorde con el principio del debido proceso y especialmente con la concepción del Juez natural, que un Juez de una especialidad, por más que pertenezca a la misma jurisdicción ordinaria, conozca de asuntos atribuidos funcionalmente a un Juez de otra especialidad como por ejemplo penal, asuma la competencia de un litigio, o uno laboral o civil de asunto penal, o como en el presente caso que un Juez Civil se arroge la competencia para tramitar controversias laborales..."

Y es que en el caso objeto de litigio, en razón tanto a los hechos que fundamentan el escrito de la demanda así como las pretensiones derivadas del supuesto daño irrogado a los demandantes, se tiene que es la jurisdicción laboral aquella que deba asumir el conocimiento del caso, pues del mismo escrito de la demanda se concluye que la presunta responsabilidad civil en la que supuestamente incurre la sociedad demandada así como aquellas que lo hagan de manera solidaria, **se da en virtud de un contrato de trabajo celebrado entre el señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO y la sociedad SUBSUELOS S.A.S.**, razón por la que se insta al despacho judicial a que, en virtud al vínculo laboral que deriva en el presente asunto litigioso, sea la jurisdicción laboral la que asuma el conocimiento del caso en comento, y no la jurisdicción civil, quien lo hace en la actualidad.

SOLICITUD DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso, la génesis del conflicto encuentra su sustento en el contrato laboral suscrito entre el señor **WASHINGTON VALENCIA BRAVO (q.e.p.d.)** y su empleador **SUBSUELOS S.A.S.**, insto a su señoría para que con sujeción a lo ya señalado, declare probada la excepción aquí propuesta y se remita el expediente al operador judicial que corresponde según las reglas establecidas en el estatuto procesal vigente.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO

Dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la litis; respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto activo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA se considera que:

"Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"...

...Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no

enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto."

Ahora bien, se hace necesario manifestar que de vieja data es conocido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, que para la acreditación del estado de *compañero(a) permanente*, cuando la pareja está de acuerdo en declarar que entre ellos existe una unión marital de hecho, **podrán presentarse a un centro de conciliación, notaría o juez de Familia, para declararla**, situación que no sucedió, pues se concluye con la documental aportada junto con el escrito de la demanda, que tal situación no sucedió, pues nada se aporta en cuanto acredite tal situación, por lo que legalmente no existe una unión marital de hecho, razón por la que no es dable pretender el reconocimiento de una situación que no fue debidamente acreditada, y por consiguiente, no habilita a la demandante **MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO** para pretender el reconocimiento de pagos indemnizatorios, siendo que esta no se encuentra legitimada para invocarlos.

Tan es así, que en auto No. 125 del Junio 18 de 2018 la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó que la calidad de *compañero permanente* corresponde a un estado civil de cada persona, exponiendo claramente que al ser un estado civil, este deberá estar inscrito en el registro respectivo. Al Respecto la Honorable Corte dijo:

"...De ahí que, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital también genera el de compañero o compañera permanente, porque como se advirtió, la ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión, ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición al nominar como compañeros permanentes para todos los efectos civiles al hombre y a la mujer que deciden en forma libre, voluntaria y responsable conformarla..."

Continúa posteriormente diciendo:

"...la ley, es cierto, no designa expresamente la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión..."

...(...)...

"...Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 establece que los demás hechos, actos y providencias judiciales, administrativas relacionadas con el estado civil, en todo caso distintos a los que menciona, deben inscribirse al igual que estos en el registro respectivo, o sea en el libro de varios, como lo permite el artículo 1 del decreto 2158 de 1970"

Para finalizar, se hace necesario resaltar – en relación directa con la configuración de estado civil aludida de manera precedente - que en el mismo Decreto 1260 de 1970, en los artículos 101, 105 y 106 se menciona que:

"...el estado civil debe constar en el registro del estado civil y debe ser probado en copia correspondiente de la partida o folio de los certificados expedidos con base en los mismos, en tanto que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil de la capacidad de la parte sujetos a registros hacen fe en procesos, ni ante autoridad, empleado o funcionario público si no han sido inscritos en la respectiva oficina"

Aunado a lo anterior, debo manifestar que se generan sendas dudas respecto a la calidad de *compañera permanente* que pretende le sea reconocida a la señora **MAYRA ALEJANDRA MADRID**, pues en la ya aludida comunicación CE201821001262 del 18 de enero de 2018,

emitida por la ARL SURA, se deja constancia de que se concede la pensión de sobrevivientes en un 50% a los menores **JEICOL ANDRES** y **KAREN DAYANA**, y "el otro 50% queda suspendido hasta tanto un juez laboral determine a quien le corresponde el mismo y en qué proporción", razón por la que si la señora **MADRID MONTAÑO** ostentara la calidad de compañera permanente en debida forma, no habría sustento alguno para no haberle concedido el 50% restante de la pensión.

Así mismo, el empleador del señor **VALENCIA BRAVO (q.e.p.d.)** - sociedad **SUBSUELOS S.A.S.**, hace referencia explícita a que el trabajador en ningún momento menciona en el estado civil de su hoja de vida a la señora **MADRID MONTAÑO**, como tampoco lo hace en el registro de novedades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, a quien mencionó en la *Ficha de seguridad del trabajador*, es a la señora **OLGA MORENO**, quien según el dicho del empleador, fue quien intentó iniciar el procedimiento de pago de la liquidación del contrato del señor **VALENCIA BRAVO (q.e.p.d.)**, permitiendo concluir nuevamente, que la calidad de compañera permanente de la demandante no es ni ha sido clara.

SOLICITUD FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con lo anterior, y de lo observado mediante los elementos de prueba aportados al proceso, se establece que no existe prueba idónea para que se tenga a la demandante **MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO** como *compañera permanente* del señor **WASHINGTON VALENCIA BRAVO (q.e.p.d.)**, pues no acredita tal condición, razón por la que solicito respetuosamente a su Señoría, desatender la totalidad de las pretensiones incoadas a favor de esta.

PRUEBAS

I. Pido a su señoría que se tenga como pruebas en esmero de economía procesal, las documentales aportadas con el fin de que se declare probada la presente excepción previa.

Del Señor Juez, atentamente.


MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. N° 41.769.845 de Bogotá.
T. P. N° 45.020 del C.S. de la J.